

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones vigentes en contra del apoderado de la parte ejecutante Andrés Felipe Patiño Arias. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 17 de junio de 2022.



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de junio de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo la Efectividad de la Garantía Real Mínima Cuantía
Demandante	Héctor Ovidio Obando Bedoya
Demandada	Maria Darnelly Uribe Jaramillo
Radicado	05001 40 03 028 2022 00634 00
Providencia	Niega mandamiento

Por intermedio de la oficina judicial de la ciudad, se recibió la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por el señor **HÉCTOR OVIDIO OBANDO BEDOYA** en contra de **MARIA DARNELLY URIBE JARAMILLO**, misma que carece del título ejecutivo que cumpla a cabalidad los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En tal sentido, preceptúa dicho canon procesal: “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”

Según lo ha entendido la doctrina, la obligación es **EXPRESA** cuando se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, es **CLARA** cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, esto es, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), es **EXIGIBLE** cuando es pura y simple o cuando habiendo estado sometida a condición o plazo estos ya se han cumplido o vencido o por disposición legal o contractual se ha anticipado su cumplimiento, se dice además que la obligación debe **PROVENIR DEL DEUDOR O SU CAUSANTE**, lo que implica que este, su heredero o su cesionario haya suscrito el documento que la contiene y como último requisito se exige que el documento constituya **PLENA PRUEBA EN CONTRA DEL DEUDOR**, así plena prueba es aquella completa o perfecta que no ofrece dudas sobre la existencia de la obligación, permitiéndole al juez dar por probado el hecho a que ella se refiere.

En concordancia con lo anterior, el Artículo 468 numeral 1 inciso 2° del C.G. del P. preceptúa que: A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda (...)"

Mediante el presente proceso se pretende hacer exigible la obligación hipotecaria que gravó el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-1047249, para lo cual se allegó la Escritura Pública No.2510 del 17 de mayo de 2012 de la Notaría 18 de Medellín, con la correspondiente aseveración que la copia presta mérito ejecutivo para hacer exigible la obligación. Sin embargo, dado que en dicho título escriturario se estipuló que **"PRIMERO: Que mediante esta escritura pública constituye hipoteca abierta sin límite de cuantía (...)"** era indispensable que se aportaran todos los documentos de crédito o títulos cuyas obligaciones hayan sido respaldadas con dicha hipoteca, para efectos de establecer entre otras cosas, la fecha de exigibilidad de cada una de ellas.

Ahora bien, el apoderado de la parte actora, en el escrito presentado el 15 de los corrientes (Doc.03), manifestó que el contrato de mutuo se encuentra autónomamente recogido en el documento y no requiere de otros medios para su conformación, lo que no es de recibo para este Despacho, pues si bien en la escritura pública en su cláusula décima se dejó consignado que la cuantía del acto se fijaría en la suma de cinco millones de pesos, fue muy clara al precisar que dicha anotación es sólo para efectos fiscales. Amén de ello, no aparecen allí los términos y condiciones mínimas necesarias para que se entienda configurado un contrato de mutuo como lo afirma el profesional del derecho.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que es improcedente atender la petición elevada por el apoderado de la parte actora, por lo tanto, habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por **HÉCTOR OVIDIO OBANDO BEDOYA** en contra de **MARIA DARNELLY URIBE JARAMILLO**, por los argumentos antes expuestos.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec5dc16965a82cf8c35c9b54ebd94feddea2395038435083b83f1cd38ad8cd24**

Documento generado en 21/06/2022 06:30:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>